

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR EL COMITÉ PRO DEFENSA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE VIÑA DEL MAR, EN CONTRA DEL PROYECTO HOTEL PUNTA PIQUEROS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1199

Santiago, 14 AGO 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento del SEIA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES.

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)".* Al respecto el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *"las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado"*, más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el*

presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”.

4. Que, así las cosas, con fecha 21 de abril de 2017, ingresó a la Oficina de Partes de la Oficina Regional de Valparaíso de la Superintendencia del Medio Ambiente, la denuncia realizada por el sr. Gabriel Muñoz Muñoz, en representación del Comité Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar, en contra del proyecto “Hotel Punta Piqueros”, del titular “Inmobiliaria Punta Piqueros S.A”. La denuncia encuentra fundamento en los siguientes argumentos:

a) Que, *“con fecha 10 de enero de 2011, Inmobiliaria Punta Piqueros S.A., obtuvo la aprobación de un Permiso de Obra Nueva N° 007, que autorizó la ejecución de las obras del proyecto Hotel Punta Piqueros.”.*

b) Que, *“por Resolución Exenta N° 322, del 2 de septiembre de 2014, la Comisión de Evaluación Ambiental aprobó el estudio de impacto ambiental del proyecto en cuestión, medida respecto de la cual el Comité solicitó su invalidación y subsidiariamente, interpuso recurso de reclamación, el que fue rechazado por el Comité de Ministros mediante resolución exenta N° 1.135 de 2 de septiembre de 2015, este último seguido en la causa ambiental R-86-2015.”.*

c) Que, con fecha 27 de octubre de 2016, el Tribunal Ambiental dictó sentencia en la Causa Rol 86-2015, donde se acoge la reclamación interpuesta por no haber sido consideradas las observaciones ciudadanas relacionadas con el valor paisajístico, la flora y fauna, y el riesgo de tsunami. Además retrotrae el procedimiento de evaluación de impacto ambiental hasta la dictación del ICSARA 2, donde se encuentran contenidas las observaciones ciudadanas realizadas por el Comité.

d) Que, *“el Servicio de Evaluación Ambiental (...) ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por dicho tribunal mediante Resolución Exenta N° 423, en virtud de la cual ordenó retrotraer el procedimiento administrativo de evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Hotel Punta Piqueros”, con fecha 27 de diciembre de 2016.”.*

e) Que, *“(...) la inmobiliaria debió paralizar las obras (...) por no contar actualmente con una RCA vigente, conforme a lo señalado en la sentencia del Tribunal Ambiental reseñada.”.*

f) Que, mediante una entrevista al gerente general de la inmobiliaria, publicada el día 16 de enero de 2017 en el Diario El Mercurio de Valparaíso, se desprende que el proyecto continua en ejecución y que la paralización de las obras se realizaría en virtud de un plan de trabajo, toda vez que no se podría hacer un abandono inmediato de las obras.

g) Que, se solicita a esta Superintendencia ordenar la paralización inmediata de las obras de construcción y edificación del Hotel Punta Piqueros, con auxilio de la fuerza pública.

5. Que, mediante ORD. N° 173 SMA VALPO, el Jefe de la Oficina Regional de Valparaíso, informa que la denuncia individualizada ha sido recepcionada y ha ingresado a los sistemas de seguimiento de la SMA.

En relación a la solicitud de ordenar la paralización de las obras de construcción y edificación del Hotel Punta Piqueros con auxilio de la fuerza pública, se hace presente que, de acuerdo a la LOMSA, este organismo no cuenta con la facultad de decretar la paralización de obras con auxilio de la fuerza pública. En razón de lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 19.880, se derivará la referida solicitud a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

6. Que, la denuncia fue registrada en el sistema de información de esta Superintendencia bajo el ID 53-V-2017, y además, se inicia el expediente de fiscalización individualizado como DFZ-2017-5429-V-SRCA-IA.

II. ACTIVIDADES INSPECTIVAS REALIZADAS.

7. Que, con fecha 24 de mayo de 2017, esta Superintendencia, realizó una visita inspectiva al lugar señalado en la denuncia, donde la materia objeto de fiscalización se enfocó en verificar el estado de operación del proyecto, en el sentido de constatar si se estaban llevando a cabo obras de construcción. Al respecto se constató la siguiente información:

a) Que, no existen obras de construcción, no se percibe movimiento ni operación de maquinaria al interior de la instalación.

b) Que, no existe ningún sistema de grúas implementado ni operando.

c) Que, debido a las proximidades de un frente de mal tiempo pronosticado para la zona, el titular se encontraba realizando trabajos de protección de la infraestructura existente para resguardarla de las condiciones ambientales y evitar deterioro. De acuerdo a lo indicado por el titular, los trabajos consistían principalmente en resguardo de barandas, cubrimiento de superficies de vidrios con paneles de madera, recubrimiento con material plástico de la zona de terrazas para evitar ingreso de lluvia al interior del edificio.

d) Que, finalmente se concluye que el proyecto no se encontraba desarrollando actividades de construcción, por lo que no fue posible constatar elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

8. Que, mediante Oficio ORD. N° 223, de fecha 29 de junio de 2017, se remiten los antecedentes de la denuncia al Seremi de Vivienda y Urbanismo de la región de Valparaíso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 14 de la Ley N° 19.880, para los fines propios de dicha institución.

9. Que, revisada la plataforma electrónica E-SEIA, administrada por el Servicio de Evaluación Ambiental, se observa lo siguiente:

a) Que, con fecha 26 de agosto del año 2013, se presenta a la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Hotel Punta Piqueros", por cumplir con la tipología establecida en el literal g.4, del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

b) Que, mediante Resolución Exenta N° 322, de fecha 2 de septiembre de 2014 de la Comisión de Evaluación de Valparaíso, se califica ambientalmente favorable el proyecto "Hotel Punta Piqueros" (en adelante, "RCA N° 322/2014").

c) Que, mediante Resolución Exenta N° 423, de fecha 27 de diciembre de 2016, la Comisión de Evaluación de Valparaíso, retrotrae el procedimiento administrativo de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Hotel Punta Piqueros", hasta la elaboración de un ICSARA N° 2. Lo anterior, se fundamenta en lo establecido en la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, de fecha 27 de octubre de 2016 (Rol R N° 86-2015).

d) Que, mediante Resolución Exenta N° 46, de fecha 21 de noviembre de 2018, de la Comisión de Evaluación de Valparaíso, se vuelve a calificar ambientalmente favorable el proyecto "Hotel Punta Piqueros" (en adelante, "RCA N° 46/2018").

e) Que, con fecha 11 de febrero de 2019, el sr. Gabriel Muñoz Muñoz, en representación del Comité Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar, interpone un recurso de reclamación ante el Comité de Ministros, en contra de la RCA N° 46/2018. Dicho recurso se funda en que aparecen una serie de observaciones ciudadanas no contestadas, insuficientemente y/o falsamente respondidas.

III. EFFECTIVIDAD DE VERIFICARSE UNA HIPÓTESIS DE ELUSIÓN AL SEIA.

10. Que, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión, se debe analizar si existen obras y actividades que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA y se encuentren siendo ejecutadas sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable que las ampare.

11. Que en la especie, el proyecto inició su ejecución en el marco de lo establecido por la RCA N° 322/2014, por lo tanto, las obras y actividades enmarcadas dentro de una tipología de ingreso, habían sido evaluadas y contaban con aprobación ambiental.

12. Que, luego de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2016, del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, se retrotrajo el procedimiento de evaluación que culminó con la RCA N° 322/2014, siendo necesaria la paralización de las obras y actividades del proyecto, dado que no contaban con una resolución de calificación ambiental (válida) que las aprobaran.

13. Que, durante las actividades de inspección realizadas por esta Superintendencia, se constató que las obras del proyecto se encontraban paralizadas y las únicas acciones observadas, se referían a gestiones tendientes a asegurarlas ante fenómenos de mal tiempo. Junto con lo anterior, según informó el titular, luego de la notificación de la sentencia en comento, las obras no paralizaron de forma inmediata, sino que de manera gradual; las obras de paralización consistieron en el desmontaje de grúa y de todos los andamios.

14. Que, el procedimiento de evaluación se retrotrajo a ICSARA N° 2 y con fecha 21 de noviembre de 2018, el proyecto fue nuevamente aprobado mediante RCA N° 46/2018; acto seguido, el denunciante presentó un recurso de reclamación ante el Comité de Ministros con fecha 11 de febrero de 2019, el que **no tiene como consecuencia la suspensión de los efectos de la RCA N° 46/2018, según dispone el inciso final del artículo 29 de la Ley N° 19.300.**

15. Que, según lo informado por el Jefe de la Oficina Regional de Valparaíso de esta Superintendencia, las obras y actividades del proyecto "Hotel Punta Piqueros" se reanudaron durante el mes de marzo del año 2019, época en que se encuentra vigente la RCA N° 46/2018, no siendo posible concluir que dicha reanudación de obras se realizara en el marco de una hipótesis de elusión al SEIA.

IV. CONCLUSIÓN.

16. Que, del análisis de información realizado, se observa que las obras del proyecto "Hotel Punta Piqueros", requieren de una resolución de calificación ambiental para ser ejecutadas. Al respecto, el titular inició la operación de su proyecto, amparado en la RCA N° 322/2014. No obstante lo anterior, luego que el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago sentenciara retrotraer el procedimiento de evaluación, según lo constatado por esta Superintendencia en terreno, el titular paralizó las obras, las cuales posteriormente, fueron reanudadas en marzo de 2019, época en que el proyecto había sido aprobado nuevamente mediante RCA N° 46/2018.

17. Que, en atención a lo anterior, se concluye que las obras del proyecto "Hotel Punta Piqueros", han sido ejecutadas en el marco de resoluciones de calificación ambiental, no siendo posible establecer que se haya dado ejecución a dichas actividades bajo una hipótesis de elusión al SEIA.

18. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana de La Comunidad Agrícola Caldera y Damas, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia ciudadana presentada ante esta Superintendencia el sr. Gabriel Muñoz Muñoz, en representación del Comité Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar, en contra del proyecto "Hotel Punta Piqueros", del titular "Inmobiliaria Punta Piqueros S.A", con fecha 21 de abril de 2017, dado que el proyecto ha sido ejecutado en el marco de lo establecido por resoluciones de calificación ambiental favorables.

SEGUNDO. TENER PRESENTE que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 del mismo cuerpo legal.

TERCERO. TENER PRESENTE que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente hipervínculo: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



FISCAL
SMA (S)
EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



GAR

Notificación por Carta certificada:

- Sr. Gabriel Muñoz Muñoz, representante del Comité Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar, con domicilio en Moneda # 920, oficina 803, comuna de Santiago, Santiago.
- Representante Legal, Inmobiliaria Punta Piqueros S.A., con domicilio en Avenida Andrés Bello # 2687, piso 20, oficina 2001, comuna de Las Condes, Santiago.

C.C.:

- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.